



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0990/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la firma de abogados Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, S.R.L. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0116 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presiente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la firma de abogados Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, S.R.L. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0116, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0116, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, S.R.L., José Manuel Fortuna Martínez y Adriana Marcela Flores Rivera, contra la ordenanza civil núm.026-03-2020-SORD-0035, dictada por la Segunda de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de julio de 2020, por las razones indicadas.*

SEGUNDO: *CONDENA a la parte recurrente Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, S.R.L., José Manuel Fortuna Martínez y Adriana Marcela Flores Rivera, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Licdo. Agustín Abreu Galván, abogado de la parte recurrida, que afirma haberla avanzado en su totalidad.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al abogado de la parte ahora recurrente, Licdo. Jorge Manuel Márquez Sánchez, mediante el Acto núm. 470-22, del diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltre, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la previamente señalada Sentencia núm. SCJ-PS-22-0116, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), interpuesto por la firma de abogados Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, S.R.L., el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y recibido por este tribunal constitucional el de siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual pretende que sea acogido el presente recurso de revisión, bajo los alegatos que más adelante se expondrán.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Rising Fit Dominicana, S.R.L., mediante el Acto núm. 885/2022, de diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Edinson Benzan Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

Dicho recurso de revisión también fue notificado a la otra parte recurrida, la entidad Grupo del Mar, S.R.L., mediante el Acto núm. 886/2022, de diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Edinson Benzan Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la firma de abogados, Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, S.R.L., José Manuel Fortuna Martínez y Adriana Marcela Flores

Expediente núm. TC-04-2023-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la firma de abogados Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, S.R.L. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0116, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rivera, contra la Ordenanza Civil núm. 026-03-2020-SORD-0035, dictada por la Segunda de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0116, objeto del presente recurso de revisión, basada, entre otros motivos, por lo siguiente:

a) 2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primer: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación; falta de motivos; segundo: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; tercero: desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal; cuarto: violación del régimen probatorio y artículo 1315 del Código Civil.

b) 4) Por su parte, las entidades recurridas se defienden de dichos medios, indicando que el recurso debe ser rechazado, pues la parte recurrente solo se limita a señalarlos, pero en ninguna parte consigna cómo, cuándo y dónde se encuentran ubicados en la ordenanza impugnada.

c) 6) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Sala Civil, como corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces de fondo otorgaron su verdadero sentido y alcance a los documentos aportados al debate y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) 7) Resulta oportuno apuntalar que se trata de una demanda en referimiento en entrega de expedientes, documentos, software e imposición de astreinte, interpuesta por Rising Fit Dominicana, S.R.L. y Grupo Del Mar, S.R.L. contra la entidad Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, S.R.L., José Manuel Fortuna Martínez y Adriana Marcela Flores Rivera, por haber llegado a término el poder otorgado para la gestión de cobranzas, en ese sentido, lo que corresponde al juez de los referimientos es verificar y comprobar la existencia de una turbación manifiestamente ilícita, puesto que la negativa de la parte demandada, hoy recurrente, de entregar los expedientes de gestión de cobros y demás documentos era sobre la base del cumplimiento del artículo décimo del contrato relativo a los gastos legales pagados y recibidos, los cuales ascendían a RD\$1,000,000.00.

e) 8) Conforme la doctrina especializada en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente; que la jurisprudencia francesa ha establecido además, que la turbación manifiestamente ilícita está constituida por un hecho que directa o indirectamente constituye una violación evidente a una regla de derecho, criterio que corrobora esta corte de casación, toda vez que ha sido juzgado anteriormente por este mismo tribunal que la valoración de los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita corresponde soberanamente al juez de los referimientos quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente¹, por tanto dicha apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) 9) *De conformidad con el artículo 110 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, el juez de los referimientos puede ordenar todas las medidas que se ameriten a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; que en este sentido, es evidente que cuando, como en la especie, la corte a qua procedió a acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia de primer grado, ordenando a la recurrente la entrega de los 3,822 expedientes y documentos de gestión de cobros, actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, en razón de que evidentemente, tal y como juzgó la corte a qua, la negativa de los hoy recurrentes de entregar tales documentos ponía de relieve la turbación manifiestamente ilícita, ya que si bien los recurridos no honraron sus compromisos de pago por los servicios realizados, al habersele notificado la revocación de los poderes dados por las entidades recurridas, demandaron en reparación de daños y perjuicios por dicha actuación.*

g) 10) *De todo lo antes expuesto, resulta que la corte a qua en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos, documentos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar por infundado los medios denunciados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, la firma de abogados Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, S.R.L., mediante su escrito contentivo del presente recurso pretende lo que sigue:

PRIMERO: *Que se ACOJA como bueno y válido el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL por haber sido hecho en plazo hábil y en cumplimiento de la Ley 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, GACETA OFICIAL No.10622 del 15 de junio del año 2011, Sección IV de la REVISION CONSTITUCIONAL DE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES, con base de los artículos 53 en su totalidad, 54, numeral 1), CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA del 26 de enero del año 2010, artículos 59, 58, 69: numerales 1, 4, 9 y 10 y cualquier otro que supla estas disposiciones legales. (sic)*

SEGUNDO: *Que se ORDENE ENVIO y correspondiente devolución del expediente a la Secretaría del Tribunal que dictó la Sentencia recurrida, es decir, la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, para los fines que establece la ley que rige la materia en la Ley 137-11 antes descrita, artículo 54, numerales 9 y 10 que fijan procedimiento a seguir.*

TERCERO: *SUPLIENDO DE OFICIO, en función de su alto y elevado espíritu de justicia otro medio de derecho, todo en virtud Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales GACETA OFICIAL No.10622 del 15 de junio del año 2011, Sección IV de la REVISION*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSTITUCIONAL DE LAS DECISIONES
JURISDICCIONALES.

Los fundamentos para justificar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, los siguientes:

a) ... , *la oficina Firma de Abogados Fortuna Martínez Realty Law & Asociados S.R.L., con su RNC Numero 1-31-06090-2, y sus directivos ejecutivos los señores JOSE MANUEL FORTUNA MARTINEZ, ADRIANA MARCELA FLOREZ RIVER ha dejado de percibir ingresos, pérdida de clientes, atrasos a suplidores entre otros, el cual ha sufrido un perjuicio productos de los temarios e irrisorio actos de notificación tratando de distraer lo que es el objeto del incumplimiento del poder de fecha 27 de septiembre del 2018 dicho poder de Especial de Representación y Cuota Litis está debidamente legalizado por la Abogado Notario LIC. JOHANNA R. REYES GENAO, Abogado Notario Público de lo del Numero 7250, **POR TODOS LOS**, precedentemente expuestos y las razones legales que los jueces apoderado, con un alto sentido de equidad y justicia podáis suplir; para que mis representados, la oficina Firma de Abogados Fortuna Martínez Realty Law & Asociados S.R.L., con su RNC Numero 1-31-06090-2, y sus directivos ejecutivos los señores JOSE MANUEL FORTUNA MARTINEZ, ADRIANA MARCELA FLOREZ RIVERAS, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar este último donde mi requiriente hace formal elección de domicilio para todos y consecuencias legales de la presente litis **INTERPONE FORMAL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL JURISDICCIONAL** contra la Sentencia contra de la sentencia SCJ-PS-22-0116, de fecha 31 de enero e4l 2022, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, **por los motivos y medios siguientes:** (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) (...)

c) *con la relación procesal descrita y antes las sentencias rendidas se puede colegir de forma inmediata que fueron violentados medios fundamentales y constitucionales a los hoy recurrentes **Fortuna Martínez Realty Law & Asociados S.R.L.**, con su RNC Numero 1-31-06090-2, y sus directivos ejecutivos los señores **JOSE MANUEL FORTUNA MARTINEZ, ADRIANA MARCELA FLOREZ RIVERAS** y como a los hoy recurrentes en REVISION CONSTITUCIONAL JURISDICCIONAL: se le violentaron sus DERECHOS FUNDAMENTALES. Primero. A la falta del contrato poder cuotalitis firmados entre las partes hoy recurrentes y Recurrentes y Recurridos y los enunciados en nuestros Recursos de Casación, que hoy interponemos ante voz el Presente Recurso de revisión. (sic)*

d) ... *A que los Jueces que estaban dejaron claramente establecido que no querían la parte hoy Recurrente rebatieran algunos aspectos que se debió de poner y hacerlo controvertidos y hacerlos contradictorios entre las partes del cual tenemos el derecho de rebatir de forma respetuosa, pero el Tribunal nos impidió el derecho a ser oídos y no nos garantizó la TUTELA DEL DEBIDO PROCESO, nos violentó nuestro derecho de defensa, QUE: LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA aduce que no violó ningún ninguno de los medios de casación esbozados en nuestro recurso de casación y que hoy pedimos la revisión de la presente sentencia susceptible de revisar ante voz. Dicha sentencia antes descrita prosigue los yerros que no habla del contrato entre las partes recurrentes y recurridos y su finalidad y objeto.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) ... la precitada Decisión, la cual es objeto del presente Recurso de Revisión fue sustentada por la hoy parte recurrente recurrentes **Fortuna Martínez Realty Law & Asociados S.R.L., con su RNC Numero 1-31-06090-2, y sus directivos ejecutivos los señores JOSE MANUEL FORTUNA MARTINEZ, ADRIANA MARCELA FLOREZ RIVERAS** en los siguientes Cuatro (4) medios: (sic)

DEL DERECHO

PRIMER MEDIO:

CONTRADICCION DE MOTIVOS

Que para que exista el vicio de Contradicción de Motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que además, la contradicción sea de tal magnitud de que los conceptos se excluyan recíprocamente, impidiendo así que la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, pueda ejercer su control. (Sentencia No. 08 del 11 de junio del 2003, Boletín judicial 1111, página 86-87.

SEGUNDO MEDIO:

DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS ILOGICIDAD MANIFIESTA

Que el vicio de desnaturalización supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido y alcance



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inherente a su propia naturaleza, Sentencia No.23 de fecha 16 de abril del 2003, Boletín Judicial 1109, página 768-770 (ver relación de los hechos mediante este mismo recurso de revisión.

De lo anteriormente citado, podemos colegir hay una desnaturalización de los hechos, toda vez,

TERCER MEDIO:

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA:

Constitución de la República Dominicana, Promulgada el 26 de enero del año 2010, Artículos 68 y 69.

f) ... que se puede constatar y se ha constatado de forma coherente, que la hoy parte recurrente: recurrentes **Fortuna Martínez Realty Law & Asociados S.R.L.**, con su RNC Numero 1-31-06090-2, y sus directivos ejecutivos los señores **JOSE MANUEL FORTUNA MARTINEZ, ADRIANA MARCELA FLOREZ RIVERAS** siempre ha mantenido los argumentos de violaciones de derechos fundamentales, desde el mismo momento en que fueron violentados.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, las razones sociales Rising Fit Dominicana, S.R.L. y Grupo del Mar, S.R.L., mediante su escrito de defensa en ocasión del presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0116, solicita lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONCLUSIONES PRINCIPALES E INCIDENTALES

Primero: *DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la empresa **Fortuna Martínez Realty Law & Asociados S.R.L.**, en fecha 16 de Marzo del año 2022, en contra de la sentencia civil No.22-0116, Número Interno 001-011-2020-RECA-01841, de fecha 31 del mes de Enero del año Dos Mil Veintidós (2022), dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, ya que el mismo **no fue notificado a las partes Recurridas**, dentro del plazo de los cinco días, sino que el mismo fue notificado por el **Secretario General de la Suprema Corte de Justicia**, en fecha diecinueve (19) del mes de **abril** del año **2022**, según el acto **No.885/2022**, instrumentado por el ministerial **Edinson Benzan Santana**, alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, o sea treinta y tres (33) días después de haber sido depositada dicha instancia, cuando debió ser notificado a las partes recurridas en los cinco (5) días posteriores a su depósito en la secretaria del Tribunal a-quo, y muy especialmente declararlo **INADMISIBLE** en virtud de que el mismo, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, consignado en el artículo 100 de la Ley No. 137-11, y que fueron establecidos como precedente constitucional mediante las sentencias TC/0117/16, de fecha 22 del mes de Abril del año 2016 y TC/0283, del 30 de diciembre de 2013. (sic)*

CONCLUSIONES SUBSIDIARIAS AL FONDO Y SOLO PARA EL CASO DE QUE LAS INCIDENTALES NO SEAN ACOGIDAS.

Tercero: *Rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la empresa **Fortuna Martínez Realty Law***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

& Asociados S.R.L. en fecha 16 de Marzo del año 2022, en contra de la sentencia civil No.22-0116, Número Interno 001-011-2020-RECA-01841, de fecha 31 del mes de Enero del año Dos Mil Veintidós (2022), dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, en virtud de que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, en virtud de que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no incurrió en ninguno de los vicios indicados en dicho recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia civil No. 22-0116, Número Interno 001-011-2020-RECA-01841, de fecha 31 del mes de Enero del año Dos Mil Veintidós (2022), dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, por haber sido dictada en base a las normas legales y constitucionales, así como en las sentencias dictada por este Tribunal Constitucional, las cuales son vinculantes.

***Cuarto:** Ordenar la comunicación de la sentencia a intervenir, por Secretaria a la parte recurrida empresas **Rising Fit Dominicana, S. R. L. y Grupo del Mar, S.R.L.**, para su conocimiento y fines de lugar.*

***Quinto:** Declarar el presente proceso libre de cosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, parte in fine de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

La parte recurrida, las razones sociales Rising Fit Dominicana, S.R.L. y Grupo del Mar, S.R.L., procura la referida inadmisibilidad de forma principal o en su defecto el rechazo de manera secundaria del recurso de revisión que ahora nos ocupa, bajo la justificación que sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) ... *la instancia contentiva del Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, depositado en fecha **16 de Marzo** del año **2022**, y **no lo notifico a las partes Recurridas**, sino que es el **Secretario General de la Suprema Corte de Justicia**, que notifica a las Partes Recurridas las empresas **Rising Fit Dominicana, S. R. L. y Grupo del Mar, S.R.L.**, en fecha **diecinueve (19)** del mes de **abril** del año **2022**, según consta en el acto **No.885/2022**, instrumentado por el ministerial **Edinson Benzan Santana**, alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, o sea treinta y tres (33) días después de haber sido depositada dicha instancia, cuando debió ser notificado a las partes recurridas en los cinco (5) días posteriores a su depósito en la secretaria del Tribunal a-quo, lo cual constituye una violación al artículo 54 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. No.10622 del 15 de junio de 2011, (...). (sic)*

b) ..., *que el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, debe ser declarado INADMISIBLE, en virtud de que la parte Recurrente en su escrito no indica en qué consisten los vicios en que incurrió el Tribunal a-quo al dictar la sentencia civil No. 22-0116, Numero Interno 001-011-2020-RECA-01841, de fecha 31 del mes de Enero del año Dos Mil Veintidós (2022), dictada por la Sala Civil de la Suprema, en atribuciones de Corte de Casación, como su puede apreciar en las veintiuna (21) páginas que forman dicho escrito: como demostramos a continuación: (sic)*

(...)

Como se puede apreciar con la simple lectura de la instancia contentiva del presente recurso de Revisión Constitucional de Decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurisdiccional, la misma no cumple con ninguno de los cuatro requisitos anteriormente indicados, y por ende carece de la especial trascendencia o relevancia constitucional, consignado en el artículo 100 de la Ley No. 137-11, y que fueron establecidos como precedente constitucional mediante las sentencias TC/0117/16, de fecha 22 del mes de Abril del año 2016 y TC/0283, del 30 de diciembre de 2013; de igual forma el Escrito contentivo del Recurso Constitucional no por lo que el presente recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, expone los fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideran vulneradas, por lo que deviene en INADMISIBLE por carecer de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

CAUSAS QUE DEMUESTRAN QUE ESTE RECURSO SEA
RECHAZADO

c) ... los alegatos expuestos por la parte hoy Recurrente, conforme se ha establecido anteriormente, deben ser rechazados, y por vía de consecuencia DESESTIMAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, por carecer de fundamento, ya que como se evidencia en lo establecido por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en las **páginas 6, 10, 11 y 12 en sus numerales 3,7,8, 9 y 10** de la sentencia civil No. 22-0116, Numero Interno 001-011-2020-RECA-01841, de fecha 31 del mes de Enero del año Dos Mil Veintidós (2022), dio motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo. (sic)

d) Por los expuestos anteriormente, se puede comprobar que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación no incurrió en los vicios alegados por la parte Recurrente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y por ende el presente recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, debe ser rechazado por carecer de fundamento jurídico y constitucional.

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional fueron depositados los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0116, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 470-22, del diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltre, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 885/2022, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Edinson Benzan Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 886/2022, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Edinson Benzan Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 451-2022, del cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 496/2022, del veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raudy D. Cruz Núñez, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo.
7. Fotocopia de la Ordenanza Civil núm. 026-03-2020-SORD-0035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
8. Fotocopia de la Ordenanza Civil núm. 504-2019-SORD-1698, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por las partes, la presente litis tiene su origen al momento en que la parte hoy recurrida, las razones sociales Rising Fit Dominicana, S.R.L. y Grupo del Mar, S.R.L., le solicita al ahora recurrente Fortuna Martínez Realty Law & Asociados S.R.L. que proceda a devolverles los expedientes, documentos de gestión de cobros, bajo el sustento de no cumplimiento con el contrato suscrito entre sendas empresas por no satisfacer objetivamente la gestión de cobros que se formalizó mediante poder especial de representación y cuota litis el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), debidamente legalizado por la abogado notario Lic. Johanna R. Reyes Genaro.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante la inconformidad de la negativa de entrega de la documentación solicitada las señaladas sociedades comerciales Rising Fit Dominicana, S.R.L. y Grupo del Mar, S.R.L., interpusieron una demanda en referimiento sobre entregas de expedientes, documentos, software e imposición de astreinte contra la previamente señalada empresa Fortuna Martínez Realty Law & Asociados S.R.L., la cual fue rechazada mediante la Ordenanza Civil núm. 504-2019-SORD-1698, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ante el desacuerdo de la decisión antes señalada, las razones sociales Rising Fit Dominicana, S.R.L. y Grupo del Mar, S.R.L., la recurrieron en apelación, la cual fue acogida y por consecuencia revocaron la ordenanza apelada y se ordenó a la empresa Fortuna Martínez Realty Law & Asociados S.R.L., devolver los tres mil ochocientos veintidós (3,822) expedientes, documentos de gestión de cobros, ya sean activos porque estén en los tribunales o pendientes de cobros de forma administrativa o pasivos porque los clientes realizaron los pagos de sus acreencias, así como la devolución inmediata del software, contenido del programa sistema de gestión de ventas, cobros y contabilidad que contiene la base de datos de los tres mil ochocientos veintidós (3,822) clientes de las empresas Rising Fit Dominicana, S.R.L. y Grupo del Mar, S.R.L., y se le impuso un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retraso, computados a partir de los quince (15) días de la notificación de la decisión, mediante la Ordenanza Civil núm. 026-03-2020-SORD-0035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de julio del dos mil veinte (2020).

Al no estar conforme con el antes referido fallo, la empresa Fortuna Martínez Realty Law & Asociados S.R.L., la recurrió en casación ante la Suprema Corte

Expediente núm. TC-04-2023-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la firma de abogados Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, S.R.L. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0116, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia, el cual fue rechazado por su primera sala mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, con la finalidad de que sea devuelto el caso para su conocimiento nueva vez conforme.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, en base a las razones siguientes:

9.1 El presente caso versa sobre una demanda en referimiento presentada por la parte hoy recurrida, las razones sociales Rising Fit Dominicana, S.R.L. y Grupo del Mar, S.R.L., contra la firma de abogados Fortuna Martínez Realty Law & Asociados S.R.L., a fin de que sea ordenada la entrega inmediata del software, contentivo del programa sistema de gestión de ventas, cobros y contabilidad que contiene la base de datos de los tres mil ochocientos veintidós (3,822) clientes y la imposición de astreinte. En este contexto, el Tribunal Constitucional hace las siguientes reflexiones.

9.2 La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que

Expediente núm. TC-04-2023-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la firma de abogados Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, S.R.L. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0116, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15,¹ que el referido plazo de los treinta (30) días se computan calendarios y plazo franco.

9.3 Esta alta corte, con relación a la verificación del cumplimiento del plazo para interponer un recurso de revisión constitucional, ha ratificado el criterio de que es la primera cuestión que debe determinarse, mediante la Sentencia TC/0821/17,² tal como sigue:

f. Al respecto, tal como ha señalado este Colectivo en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015): las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.

9.4 En la especie se satisface con el cumplimiento de este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada a la parte hoy recurrente, firma de abogados Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, S.R.L., el diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 470-22 a requerimiento del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

¹ De primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015).

² De trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2023-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la firma de abogados Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, S.R.L. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0116, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5 El artículo 277³ de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53⁴ de la Ley núm. 137-11 le otorgan la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.6 En el presente recurso de revisión constitucional no se satisface el cumplimiento de lo previamente señalado, en razón de que la decisión recurrida no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; esto así, por tratarse de una ordenanza rendida en relación con una demanda en referimiento, decisión que tiene carácter provisional.

9.7 La condición de la provisionalidad de la decisión objeto del presente recurso, sobre una demanda en referimiento deviene conforme con lo que establece el artículo 101 de la Ley núm. 834, del mil novecientos setenta y ocho (1978), sobre Procedimiento Civil, el cual dispone lo que sigue: *La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias.*

9.8 Asimismo, el artículo 104 de la antes referida Ley núm. 834, establece que *La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada.*

³**Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

⁴**Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, Expediente núm. TC-04-2023-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la firma de abogados Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, S.R.L. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0116, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9 En torno a un caso similar al que ahora nos ocupa, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0520/21,⁵ ratificó el siguiente criterio:

k) Con relación a este artículo, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril del año dos mil diecisiete (2017):

9.8. De la letra del artículo 104 de la Ley núm. 834 resulta que la cuestión juzgada en el marco de un proceso de referimiento, una vez agotadas las vías recursivas disponibles, adquiere en principio la autoridad de la cosa juzgada, solo en el aspecto formal, puesto que contra ella no procede ningún otro recurso ordinario o extraordinario.

9.9. De ahí que es preciso distinguir entre la cosa juzgada en ocasión de la ordenanza de referimiento y la cosa juzgada en cuanto a lo principal, en cuyo caso es útil hacer acopio de la doctrina y la jurisprudencia comparada que ha desarrollado ampliamente la noción de cosa juzgada en sentido formal y cosa juzgada en sentido material.

a. La cosa juzgada formal es el carácter de impugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada materiales cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro

⁵ De veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) Expediente núm. TC-04-2023-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la firma de abogados Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, S.R.L. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0116, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

l) En la especie, en la interpretación del precedente señalado, esta sede constitucional comprueba que está apoderada de un recurso contra una sentencia revestida del carácter de cosa formal, pero carece del carácter material requerido para poder ser susceptible de revisión constitucional.

m) Visto lo anterior, este tribunal ha interpretado el alcance de la noción sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), se estableció lo siguiente:

(...) tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada –que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

nulidad)... la presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

9.10 En consecuencia, conforme con todo lo antes indicado, este tribunal ha podido determinar que en el caso objeto del presente recurso de revisión no se encuentra presente ninguno de los supuestos anteriormente descrito, pues la sentencia objetada no pone fin al conflicto en cuestión, ni de una que conozca de un incidente que también ponga fin al fondo del asunto.

9.11 El caso de la especie, objeto del presente recurso de revisión, la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0116, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), rechazó el recurso de casación contra la Ordenanza Civil núm. 026-03-2020-SORD-0035, dictada por la Segunda de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se había acogido la demanda de referimiento ordenando a la firma de abogados Fortuna Martínez Realty Law & Asociados S.R.L., la devolución de los tres mil ochocientos veintidós (3,822) expedientes, documentos de gestión de cobros, ya sean activos porque estén en los tribunales o pendientes de cobros de forma administrativa o pasivos porque los clientes realizaron los pagos de sus acreencias, así como la devolución inmediata del software, contenido del programa sistema de gestión de ventas, cobros y contabilidad que contiene la base de datos de los tres mil ochocientos veintidós (3,822) clientes de las empresas Rising Fit Dominicana, S.R.L. y Grupo del

Expediente núm. TC-04-2023-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la firma de abogados Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, S.R.L. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0116, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la firma de abogados Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, S.R.L.; y a la parte recurrida, las empresas empresas Rising Fit Dominicana, S.R.L., y Grupo Del Mar, S.R.L.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen con la demanda en referimiento sobre entrega de expedientes, documentos, software e imposición de astreinte incoada por las sociedades Rising Fit Dominicana, S.R.L., y Grupo del Mar, S.R.L., en contra de la sociedad Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, S.R.L., y los señores Adriana Marcela Flores Rivera y José Manuel Fortuna Martínez; tal acción judicial fue instruida, conocida y sustanciada ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la misma mediante ordenanza núm. 504-2019-SORD-1698, de fecha once (11) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

2. En desacuerdo con lo decidido, ambas partes interpusieron formales recursos de apelación de los cuales, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 026-03-2020-SORD-0035, de fecha seis (6) de julio del año dos mil veinte (2020), acogió el interpuesto de manera principal por las sociedades Rising Fit Dominicana, S.R.L., y Grupo del Mar, S.R.L., en consecuencia, se revocó la decisión del tribunal de primer grado.

3. Inconformes con el fallo dictado en apelación, la sociedad comercial Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, S.R.L., interpuso sendo recurso de casación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-0116, de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022). Siendo ésta última decisión el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que dio lugar a la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió declarar inadmisibles el recurso de revisión de la especie, haciendo uso de los precedentes que en ese sentido ha dictado esta corporación constitucional, todo ello sustentado en las siguientes razones:

«j. En consecuencia, conforme con todo lo antes indicado, este tribunal ha podido evidenciar que en el caso objeto del presente recurso de revisión no se encuentra presente ninguno de los supuestos anteriormente descrito, pues la sentencia objetada no pone fin al conflicto en cuestión, ni de una que conozca de un incidente que también ponga fin [sic] al fondo del asunto.

k. El caso de la especie, objeto del presente recurso de revisión, la sentencia núm. SCJ-PS-22-0116, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se rechazó el recurso de casación contra la ordenanza civil núm. 026-03-2020-SORD-0035, dictada por la Segunda de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se había acogido la demanda de referimiento [...].

l. Por lo que, conforme con lo indicado en el párrafo anterior se puede evidenciar que se trata de un fallo provisional que no toca el fondo del asunto en cuestión, en consecuencia, no pone fin al conflicto que ha originado el presente caso, por consiguiente este tribunal procede a declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de que la decisión recurrida no cumple con el requisito de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Vista las motivaciones esenciales de este sentencia, formulamos el presente voto disidente respecto a la decisión adoptada, y reiteramos nuestro criterio expresado en votos anteriores, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por el voto mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional en el precedente TC/0130/2013, aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisibile el recurso, sosteniéndose que no procede el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra sentencias que versan sobre incidentes, pues tenemos el criterio de que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni la Ley núm. 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por la sentencia recurrida.

6. El presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto:
a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

A. Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11

7. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que la sentencia impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven que a juicio del pleno de este tribunal resuelven los incidentes, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

9. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

«Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

10. Por su lado, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, establece:

«El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]».

11. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse contra «...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada [...]», de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del mismo o como consecuencia de este.

12. Por ello, es preciso establecer que cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture⁶ por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la «*autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla*». Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

⁶ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor. Expediente núm. TC-04-2023-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la firma de abogados Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, S.R.L. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0116, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Por su lado, Adolfo Armando Rivas⁷ dice: *«la cosa juzgada [...] es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico»*. Bien nos expresa este autor que *«[p]ara entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada»*, y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

«Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnada, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros

⁷ Revista Verba Iustitiae nRO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008 Expediente núm. TC-04-2023-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la firma de abogados Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, S.R.L. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0116, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto [...]».

14. Por su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

«[s]e entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado».

15. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados - grandes maestros del derecho procesal - distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que esta esté revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

16. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en «...*la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia*».

17. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

B. Naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes

18. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como

el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal

Expediente núm. TC-04-2023-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la firma de abogados Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, S.R.L. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0116, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea.

19. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

20. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

21. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana establece las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

22. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales y son aquellas más bien de carácter preparatorio. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11. Pues resulta claro que ya ese mismo incidente no podrá plantearse nueva vez en ninguna de las etapas que puedan estar pendiente sobre el asunto principal.

23. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que - en la valoración de estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

24. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *in dubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Respecto al principio *in dubio pro homine*, este plenario en su sentencia núm. TC/0247/18, concretizó que

el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.

26. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio

...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

27. Visto todo lo anterior, es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia —a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios— la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional «...para garantizar la supremacía de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales».

28. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplirse a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

29. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

30. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea atribuida a una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar creando condiciones no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, pues con ello violenta el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la misma, e incurre, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

31. En el mismo sentido, además, esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

32. Y es que, todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta impidiendo que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, la propia Constitución de la República obliga al Estado y todos sus órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino que, una vez rendida una determinada decisión y la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

33. Frente a estas aseveraciones, esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental?

Expediente núm. TC-04-2023-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la firma de abogados Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, S.R.L. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0116, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

34. ¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

35. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

36. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede *«tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada»*, y cuya condición de admisibilidad es que *«...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental»*, sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

37. El texto constitucional —art. 277— y la disposición legal —art. 53 de la Ley núm. 137-11— que rigen la materia no hacen distinción respecto a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

38. En el caso particular, pudimos comprobar que, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legislatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de la especie, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental y que el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio, argumento con el que no estoy de acuerdo, pues obviaron que el tema que decide la sentencia impugnada ante esta alta corte, si tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pues el mismo no podrá volver a plantearse a pesar de que el proceso principal aun está pendiente en los tribunales ordinarios.

39. En síntesis, en el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado en cuanto al fondo, y no decretarse su inadmisibilidat bajo el argumento de que se trata de una sentencia incidental que no pone fin al proceso, como lo hemos desarrollado en el cuerpo de este voto.

40. Tal decisión, bajo ese argumento, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae, tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto, como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la ley sustantiva, pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una interpretación que en vez de favorecer, perjudica al justiciable en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria